pero no la que trae al *num.* 31. *subsiguiente*, en que alegando la *ley* 11. *tit.* 3. *partid.* 6. se conforma, que si una persona diese facultad á otra sábia para que ordenase por la primera su testamento, debe valer este en todo lo dispuesto en él. Porque aunque es cierto esto, segun la decision de la citada ley, pero está corregida por la 5. *y demás subsiguientes, hasta la inclus. tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* que previenen las circunstancias que ha de tener el poder que se dá al Comisario para el arreglo del testamento; y con ellas, y no de otra forma, ha de ser ordenado, para que tenga subsistencia, y no de la forma que expresa dicho Sigüenza; porque poniendo el que dexa los bienes su confianza en otro para que disponga su testamento, es darle poder y comision para testar.

CAPITULO V.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS que han de percibir y llevar los Escribanos de Provincia, Número y Reales de la Chancillería y Ciudad de Granada, y de las Audiencias y Ciudades de Sevilla y Valencia.

Real Pragmática de 9. de Enero de 1772, á fojas 36. b.

PLEYTOS EXECUTIVOS.

1 DE la presentacion de una escritura pidiendo execucion, proveído y mandamiento, dos reales de vellon en Granada y Sevilla, y de moneda provincial en Valencia; y esto se entienda á todos los derechos que aqui irán nominados.

De

2 De la presentacion de un vale, hacer la peticion, y proveído, dos reales.

3 De la declaracion llevará quatro reales el Escribano, y dos reales el Ministro.

4 De travar una execucion en bienes y depósito llevará el Escribano cinco reales, y el Ministro tres.

5 Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento y diligencias personales llevará el Escribano veinte y un reales, y el Ministro quince, sea á pedimento de una, ó de muchas personas; y á este respecto se les asigne los derechos que han de percibir en el despacho que se diere; y esta cantidad se entiende incluso lo escrito.

6 De una execucion de nombramiento llevará el Escribano dos reales, y el Ministro otros dos.

7 De un pedimento de pregones y proveído, un real.

8 De cada pregon, medio real.

9 De pedir citacion de remate y proveído, un real.

10 De una citacion de remate al reo, dos reales; y siendo fuera de los muros, ó sus arrabales, á distancia de un quarto de legua, quatro reales; y si fuere á mayor distancia, que consuma un dia, percibirá el Escribano el salario de veinte y un reales que le vá regulado, incluyendose en él los derechos de lo escrito.

11 De una declaracion que pida el reo haga el actor, dos reales.

12 De la vista del pleyto ante el Juez Ordinario, lleven los Escribanos alzadamente, tengan mayor ó menor trabajo los autos, seis reales.

13 De la sentencia de remate y pronunciacion, dos reales.

14 De la fianza de la ley de Toledo, dos reales; y si hay cesion, postura y remate, otros dos reales.

 Del

15 Del mandamiento de apremio, dos reales.

16 Si hay apelacion para la Audiencia, llevará el Escribano por su relacion ocho reales.

PLEYTOS ORDINARIOS.

17 DE qualquier proveído de peticion un real.

18 De qualquier notificacion, siendo á la parte, dos reales: siendo á Procurador, uno.

19 Por la declaracion se llevarán dos reales; y si tuviere mas de una hoja escrita, segun arancél, llevará por la primera dos reales, y por las demás á real; y si estuviere distante de la Ciudad, llevará quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; y siendo mayor, que consuma un dia, veinte y un reales, incluso lo escrito.

20 Si hay probanzas, por cada testigo, tenga el interrogatorio ó pedimento muchas preguntas, ó particulares por donde ha de ser exâminado, por la primera llevará dos reales, y por las demás un real, teniendo la hoja los renglones y partes prevenidos en el arancél.

21 De la vista de autos ante el Alcalde Mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales.

22 De la vista en difinitiva cobrará á razon de seis maravedis por hoja de las que contuviere el pleyto.

23 Y lo mismo aunque el pleyto sea grande, con instrumentos y probanzas, ó de acreedores, en que se necesite hacer Memorial ajustado; y lo propio aunque se apele á la Chancillería y Audiencias.

CUENTAS Y PARTICIONES.

24 DE una fe de muerte, dos reales.

25 De cada citacion á los interesados, dos reales, siendo en persona; y siendo al Procurador, un real.

26 Por el inventario, dos reales.

27 De cada dia de asistencia á inventarios, tasaciones y almonedas llevará el Escribano quince reales, incluso lo escrito.

28 De la asistencia al inventario, tasacion y almoneda llevará el Ministro ocho reales.

29 Al curador por la asistencia á lo mismo, ocho reales.

30 De la aprobacion de las cuentas y auto difinitivo, no siendo con contradiccion de parte, ocho reales; y siendo con ella, lleve por la relacion y auto los derechos segun la regulacion de hojas que fueren necesarias para la determinacion de los agravios, y no mas, prorrata entre las partes, segun queda dicho en los pleytos ordinarios, y lo mismo en quanto á proveídos.

31 Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones y partes del arancél.

CONCURSOS Y REMATES DE POSESIONES.

32 DEL llamamiento á concurso, pedimento, y proveido, dos reales.

33 De la presentacion del reo llevará el Escribano dos reales, y el Ministro uno.

34 Del embargo y depósito de bienes, si pasa de quatro horas, llevará el Escribano siete reales y medio: si

se ocupáre todo el dia, llevará quince; y si la ocupacion no llegáre á las quatro horas, llevará quatro reales: para cuya regulacion ha de preceder tasacion de Juez; y de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad.

35 De qualquier requisitoria para emplazar ó executar, con insercion de autos, ó sin ella, quatro reales.

36 De la vista de autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales; siendo sobre articulo, y en difinitiva, ocho reales.

37 Del remate de qualquier casa ó heredad con asistencia del Juez, treinta reales; y los mismos llevará el Juez que acostumbráre percibir derechos de estas dependencias.

38 Por cada pregon percibirá el Pregonero medio real; y por el remate doce reales.

39 De la presentacion de qualquier requisitoria de la Ciudad, dos reales.

ESCRITURAS.

40 DE un poder á Procurador para pleytos, quatro reales.

41 De un traslado de dicho poder, dos reales.

42 De una substitucion de poder, un real.

43 De una revocacion de poder, dos reales.

44 De una escritura de carta de pago, quatro reales; y de su traslado dos reales.

45 De un poder para administrar bienes raíces, recibir y cobrar, seis reales; y de su traslado quatro reales.

46 De una escritura de imposicion de censo abierto sobre bienes raíces, sin insercion de autos, veinte reales, y con ella á real por cada hoja, que tenga los renglones y partes del arancél.

De

47 De una escritura de venta de casa, heredad, oficio titular, llana, veinte reales.

48 De un traslado diez reales.

49 Las escrituras de venta judiciales con insertacion de autos, veinte reales; sin ella, á real por cada hoja, con los renglones y partes del arancél.

50 De una escritura de casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales.

51 De una escritura de obligacion, quatro reales.

52 Una escritura de obligacion de marido y muger, con hypotéca de bienes, salario y sumision, quatro reales.

53 Las escrituras de profesiones de Religiosas con tres tratados, renuncias de Religiosas, escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de mayorazgos, testamentos, codicilos, y otros instrumentos y transacciones, cuentas y particiones entre mayores, que se hacen por escritura pública, de todas estas se cobrará á tres reales por hoja de original; y por el traslado á á real por hoja, que tenga los renglones y partes del arancél.

54 En lo que toca á compulsas de instrumentos ó de pleytos, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta maravedis, y esto por todos derechos de compulsa, rúbricas y refrendata, en que se incluyen los derechos del Escribano y sus Oficiales.

55 En quanto á aberturas de testamentos cerrados, é informaciones con los testigos instrumentales, y su abertura y publicacion, treinta reales.

56 En quanto á fianzas de tutelas, estár á derecho y de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escribanos del Número y

Provincia de su cuenta y riesgo: y han de llevar de derechos, llegando á mil reales la cantidad de la execucion ó tutela, veinte reales, y de ahí abaxo á proporcion; y si pasáre de mil hasta tres mil, treinta reales; y de tres mil á seis mil, sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de dicha cantidad, por grande que sea.

57 De la fianza de la haz, veinte reales.

58 Una curadoría *ad litem*, con su aceptacion y fianza, y discernimiento, seis reales.

CAUSAS CRIMINALES.

59 PAra la preparacion de derechos en lo tocante á las causas criminales se arreglarán inviolablemente estos Escribanos de Provincia, Número y Reales de dicha Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Valencia, al arancél dado á los Escribanos Oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte, que es como se sigue:

ESCRIBANOS Y OFICIALES DE LA SALA.

60 DE un auto de oficio, querella ó denunciacion, dos reales de vellon; y si pasáre la querella, denunciacion, ó auto de oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentáren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes.

61 Del exâmen de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno; y de los de oficio, seis reales por cada uno; y excediendo de dos hojas la deposicion, á real por cada una de las que se aumentáren, con la

la regulacion de renglones y partes referida.

62 De cada declaracion de qualquier reo, quatro reales; y por cada reo y rueda de presos, seis reales; y si lo escrito de uno y otro excediere de dos hojas, á dos reales cada una, con la regulacion de renglones y partes referida.

63 De las ratificaciones de los reos ó testigos de partes, dos reales por cada una; y de las de oficio, quatro reales por cada una.

64 De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes referidos.

65 Del exâmen de testigos en probanza, y al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada uno; y si excediere de dos hojas, á razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones y partes expresada.

66 De las notificaciones personales, quatro reales por cada una; y de las de prision, á dos, y lo mismo las de los reos; y tambien por cada fe de asistencia de los Guardas dos reales.

67 De la prision de un reo, ocho reales; y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.

68 De cada requisitoria quatro reales de vellon; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes que ván expresados.

69 De la remocion de bienes, á razon de setecientos maravedis al dia, conforme á los que se ocupáren.

70 De la venta de bienes, á la misma razon de setecien-

cientos maravedis al dia de los que se ocupáren; y si fuesen algunos, por ser pocos, ó una alhaja sola, ó caballerías que suelen aprehender, en que se ocupáren una sola parte del dia, se moderará á lo que al dicho respecto correspondiere; y siendo necesario salir de la Corte, á setecientos maravedis cada dia, inclusos en ellos todas las diligencias y escrito.

71 De las copias ó compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun y en la conformidad y debaxo de la misma regulacion de renglones y partes que queda referida.

72 De un embargo de bienes, quatro reales de vellon, y dos reales por el testimonio; y si la ocupacion y detencion en él, por dilatados bienes, ó embarazos que ocurren, se dilatáre mas tiempo de una hora, se acrecentará á ocho, diez, doce, quince, y diez y ocho; y considerando podrán haberse ocupado todo el dia, los setecientos maravedis que tienen de salario, sin exceder de ellos; y si se recargasen algunos bienes, ó embargasen maravedis, que se halláren en poder de algunas personas, se les regulará á la misma proporcion de ocupacion.

73 De todos los despachos, y demás cosas que executáren estos Escribanos de Provincia, Número y Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poner en manera alguna *gratis*.

74 De los despachos de oficio y Fiscales que se le encargáren, y de las causas y despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno y lo otro con toda puntualidad.

75 Todos los derechos referidos que se consideran para estos Escribanos de Provincia, Número y Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exîgir, ni cobrar otra, cosa los Oficiales ú Escribientes que tuvieren para su ministerio: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos que segun este arancél se les manda percibir, le pagarán en el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

76 Este arancél, en lo que mira á criminal, es sacado del Real Arancél de Escribanos y Oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte, que está al *fol.* 355. *tom.* 3. *Recop.* Y en lo civil está en el *fol.* 370. *del mismo tomo, que corresponde al Auto* 16. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.* de la impresion del año 1745.

EXPLICACION DE ESTE ARANCEL en lo omitido.

77 AL num. 18. de Pleytos Ordinarios se previene, que si la notificacion se hiciere á la parte, se lleven de derechos dos reales; y si fuere al Procurador, un real: y parece que este ultimo debe entenderse en los Juzgados donde hay numero establecido de Procuradores, por tenerles ordinariamente á la mano, ó en las Audiencias de los Jueces los Escribanos; pero no en donde no hay dicho numero; porque en este caso el mismo trabajo le cuesta al Escribano de buscar al Procurador, que á la parte: y asi se practíca.

78 En el num. 47. y 58. de este arancél se previene y tasa la escritura de venta de una casa, heredad ú oficio titular, llana, veinte reales de derechos, y por su traslado diez-

diez. Y se ha dudado por algunos, que siendo el precio de la cosa vendida el de cien ducados no mas, que no se podrán llevar de derechos por la escritura y su traslado sino diez reales, y de ahí abaxo á proporcion, atendida la cantidad. Y segun lo literal de lo prevenido en dichos números, parece no hay razon de dudar, sino que podrá llevar el Escribano por sus derechos de venta de qualesquiera bienes raíces veinte reales de su original, y diez de la copia, aunque el precio llegue ó no á los cien ducados, respecto de que el arancél no regúla el salario de ninguna escritura á la cantidad de su contrato, sino es únicamente en las de fiador, como se explicará abaxo.

79 Tambien se ha dudado si en las escrituras de permutas de dotes y donaciones de bienes raíces se podrá llevar de derechos lo mismo que de las de venta, por no prevenir su tasa el Real arancél; ó si deberán regularse á las hojas que contuvieren, segun la forma dada á las demás que se expresan en el num. 53. de él. Y por no hallarse incluídas allí dichas escrituras de permuta y donacion, y tener estas las mismas fuerzas y clausulas que las de venta, por ser enagenacion de bienes raíces, y translacion de dominio de ellos, parece deberán regularse sus salarios como las de venta; con la inteligencia que de las de permuta (aunque algunos suponen ser dos ventas) no se ha de llevar mas derechos que de una; porque sus clausulas de translacion de dominio, de constituto y y de eviccion, con las demás de su naturaleza, se colocan en unas mismas, aunque recíprocamente de uno á otro permutante, sin mas trabajo, ni extension que la de venta, sino solo en el exôrdio decir lo que se dá por la permuta recíprocamente.

80 Y por quanto en el num. 56. de este mismo arancél se previene, que las fianzas de tutelas, estár á derecho, y

y de saneamiento, las hayan de recibir los Escribanos de su cuenta y riesgo, y lleven por sus escrituras, llegando á mil reales la cantidad de la execucion ó tutela, veinte reales, y de ahí abaxo á proporcion; y si pasáre de mil reales hasta tres mil, treinta reales; y de tres mil á seis mil, sesenta reales, sin que puedan exceder, por grande que sea la fianza: he observado en muchos Tribunales, asi superiores, como inferiores, que los Escribanos de ellos han llevado por dichas fianzas los salarios que les ha parecido á su arbitrio, excediendo en gran manera á los dichos sesenta reales, con el pretexto de que ellos abonan las fianzas, quedando responsables á la satisfaccion del credito por que afianzaron, en caso de ser fallidas, y ser lícito, segun la opinion de los Teologos Moralistas, que el fiador puede recibir del principal por quien fió la cantidad que concertáre con él haberle de dar, por el riesgo á que se expone de lastar; y aunque esto ultimo, en lo que mira al fiador, sea cierto, parece que el pretexto de los Escribanos es frívolo, respecto de que ellos siempre procuran de asegurarse en exceso en las fianzas que habilitan, sin que les corra el menor riesgo de lastar por ellas cosa alguna; y aunque les corriera, siempre es de su obligacion, como á qualquier otro, conformarse en el cumplimiento de la ley con dicho arancél, que les previene la tasa de sus derechos en las citadas fianzas, con la calidad de haberlas de recibir de cuenta y riesgo. Y por si acaso esta mi opinion pareciere inarreglada á Derecho (que no alcanzo), y evitar el perjuicio que á los pobres litigantes se les puede seguir de no encontrar quien les fie en los poblados donde penden sus causas, por no tener conocimiento en ellos, si son forasteros, y serles mas facil encontrar esta piedad en sus Lugares, podrán pedir en el del jui-

juicio y causa, que respecto de ser forasteros, y por su poco conocimiento en él, no haber encontrado quien se constituya por sus fiadores, y discurrir que en el Lugar de donde es vecino les encontrará arraygados en la cantidad que se le mande afianzar, con aprobacion y abono de su Justicia, que se les mande librar su despacho ó requisitoria (*segun el Tribunal que fuere*), dirigido á ella, para que con su abono, y de su cuenta y riesgo pueda ante la misma dar dichas fianzas. Y por considerarse las Justicias de los Lugares bastantemente arraygadas, nunca se niega esta súplica; y lo mas que puede suceder (si la cantidad ó causa que se ha de afianzar fuere de mucha entidad) es, que se mande á la Justicia del Lugar del litigante admita las fianzas de su cuenta y riesgo, con informacion de abono, que podrá hacerse con dos testigos, los quales quedarán tenidos á la cantidad afianzada, en defecto de bienes suficientes para ella en los fiadores, y en fallimiento de todos, lo quedará la Justicia. Y aun he visto mandarse por Tribunal superior soltar un preso por causa criminal baxo de fianza de estár á Derecho hasta en determinada cantidad; y sin pedir despacho en él, dar la fianza en el Lugar del domicilio del preso, con abono de su Justicia, y presentar su escritura en el Tribunal del juicio, y en su vista mandar soltarle de la prision, sin embargo de estár prevenido en el auto de la soltura, que la fianza fuese á satisfaccion, y de cuenta y riesgo del Escribano de la causa.

81 Tambien prevengo que un Autor moderno sacó á luz pública en estos años una Instruuccion de Alcaldes Ordinarios, y en ella incluye el arancél de sus derechos antiguado del *tit.* 27. *lib.* 4. *Recop.* esforzando deberse arreglar á él los Jueces Ordinarios inferiores, por no haber otro mas moderno; sin hacerse cargo que la moneda al tiempo

po de su formacion estaba muy alta, y que valía un maravedí mas que ahora doce ó catorce, con poca diferencia, y hallarse prevenido por la *ley* 9. *tit.* 5. y la 7. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* que dichos Jueces y sus Oficiales en el cobro de sus derechos se arreglen á la costumbre de sus Juzgados, no habiendo aranceles; y que les puedan hacer, teniendo respecto al valor de la moneda que corriere, con aprobacion de S. M. En cuya virtud parece deberán los expresados Jueces y sus Oficiales, como son los Escribanos, Alguaciles, y demás que manejan las dependencias de Justicia, percibir sus derechos segun la costumbre de su Juzgado en aquello que no se halláre prevenido en nuestro moderno arancél, que resta inserto, por ser antiguo y sin observancia el del citado *tit.* 27. *lib.* 4. *Recop.* que es de 7. de Junio del año 1503.

82 Asimismo advierto, que por la expresada *ley* 9. *ti.* 5. *lib.* 3. *Recop.* se ordena que los Corregidores y Alcaldes, y otros Jueces nombrados por ellos, que tienen salarios con sus oficios, no lleven cosa alguna de los litigantes, ni de otro por ellos, por razon de asesorías, ni vistas de procesos que vieren para sentenciar en difinitiva ó interlocutoria, en las causas que ante ellos pendieren, sí solo los derechos que pudieren llevar por arancél, ordenanzas y costumbres antiguas de la Ciudad, Villa ó Lugar donde fueren Jueces: y que lo mismo sea si los tales fueren letrados, aunque no tengan salario, de residencia ó de comision, baxo la pena de perdimiento de sus oficios, y del quatro tanto. Y por la *ley* 7. *tit.* 6. *del mismo lib.* se previene, que los Corregidores, ni sus Oficiales no lleven derechos doblados, sino segun y como les llevan en los pueblos donde no hay Corregidores, baxo la pena de pagarlo con las setenas. De cuyo contexto se evi-

den-

dencia, que todos los Jueces inferiores, como son Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi letrados, como legos, deben percibir unos mismos derechos, sin la menor diferencia. Lo que parece conforme á razon, á causa de que los Corregidores y Alcaldes Mayores tienen destinados sus salarios para la bastante manutencion y congrua de sus oficios, con los gages de ellos, lo que no tienen los Alcaldes Ordinarios, sino solo sus gages; y si se les dá algun salario, es muy ténue, por la cortedad de los pueblos que rigen.

83 Y los dichos Jueces delegados y de comision no pueden llevar, á mas de sus derechos, de los que litigan ante ellos, ó hubieren de litigar, ni por otros, en público, ni en secreto, dones algunos de oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, baxo las penas de privacion perpetua de sus oficios, y que no puedan obtener otros, y que vuelvan lo que tomáren, con el doblo, para la Real Cámara: *ley 5. tit. 9. lib. 3. Recop.*

84 De la propia suerte advierto que el Procurador legitimo, que tiene poder de su parte, está obligado á entregarle las costas, y todo lo demás que recibiere por el pleyto de la parte contraria, en que se le hubiere condenado; y á pagarle la suya sus costas legitimas, que en su nombre hubiere causado, á excepcion de las que por su rebeldía y pena fuere condenado: *ley 25. tit. 5. partid.* 3. Y las que el Procurador debe percibir legitimamente de su principal parece deberán ser dos reales por cada una de las peticiones que firma y presenta en el pleyto que siguiere, asi en Tribunal superior, como inferior, á imitacion del estilo que se guarda en los de la Corte y sus Reales Consejos, y aun en el Supremo de Castilla, como lo he visto; sino es

es-

estando asalariados por sus principales, y tuvieren hecho concierto de ellos antes del pleyto; porque en este caso solo deberán percibir los salarios.

85 Y si por engaño, culpa ú omision del Procurador perdiere su parte el pleyto, está obligado á pagarle las costas y daños que se le causaren, por estar tenido á saber su oficio, y ser cuidadoso y diligente en él el Procurador. *Ley 26. tit. 5. partid.* 3.

86 Y teniendo poder bastante de su principal, por la condenacion que á este se le hiciere no puede ser apremiado el Procurador, sí que lo debe ser su principal, si no es que hubiere litigado sin su poder legitimo; porque en este caso estará tenido á satisfacerla de sus propios bienes el Procurador, sin poderlo repetir de su parte; pero si obtuviese sentencia favorable, podrá cobrar de ella sus costas, y las que hubiere expendido en el pleyto, segun la *ley 27. tit. 5. partid.* 3. En cuya virtud solo estará obligado el Procurador á satisfacer á los interesados las costas del pleyto que por sí hubiere causado, y no las hechas de antes que interviniese en él, ya sean causadas de oficio, ó ya de instancia de parte, en que la suya hubiere sido condenada; ni tampoco las que á pedimento de esta se hayan hecho; porque si á esto ultimo se diese lugar, no habria Procurador alguno que admitiese la defensa de su principal, que no fue muy arraygado, por no estar expuesto á lastar por él sin repeticion; lo que sería contra el Derecho Natural de privar á la parte de su defensa. Y sin embargo de estar tenido el Procurador á satisfacer las costas de su principal, que por sí hubiere hecho en el pleyto, pueden sus interesados, si quisieren, intentar el apremio para su cobro contra el principal, asi como contra el Procurador.

87 Tambien prevengo, que las costas del pleyto las

de-

deben pagar los litigantes, cada uno las que se causan á su instancia, y las comunes entre ambos de por mitad, asi como se ván causando, sin tener obligacion sus interesados de esperar á la difinitiva sentencia, sino es en los derechos de la decima, donde hubiere costumbre de cobrarse en las causas executivas, que no debe ser satisfecha hasta que el acreedor esté pagado de su deuda enteramente, como lo previene la *ley* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* pero no en las demás costas del Escribano y Alguacil, en virtud de la *ley* 18. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* en que se ordena, que aunque la parte executada quiera pagar de contado la deuda, lleve el Alguacil sus derechos del viage y mandamiento. Y es segun el Real Arancél de Escribanos de este capitulo, porque señala sus derechos y del Alguacil.

88 Y las costas que se consideran comunes en los pleytos, son: el auto en que se recibe la causa á prueba: el en que se hace la publicacion de probanzas: el en que se dá el pleyto por concluso para la sentencia difinitiva; y los de declaracion de algun articulo, y de la sentencia difinitiva, no habiendo condenacion de costas por ella, ó que fuere omisa.

89 Y los pobres de solemnidad, declarados por tales, no deben pagar costas algunas en los pleytos que siguieren, y han de ser despachados con brevedad, y castigados los que les llevaren derechos. *Ley* 28. *tit.* 5. *y la* 7. *tit.* 20. *Recop.* Y para la declaracion de su pobreza se necesita la justifique con informacion de tres testigos, que ha de subministrar ante el Juez y Escribano, que no han de llevar derecho, segun la Pragmática del Papel sellado, incorporada en la *ley* 45. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* que irá en este Libro, y su prevencion al num. 35. Aunque haciendose la tal informacion y declaracion de pobreza ante el Juez de la vecindad del pobre (porque en ninguna parte será mejor conocido que en ella), se le admite por tal para litigar en las Audiencias Reales con un testigo que dé en ellas ante su Escribano de Cámara, á mas de la dicha informacion que presenta, en cumplimiento de la *ley* 25. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* Y de estas diligencias no se deben cobrar derechos algunos, sin embargo de que se alegue por los interesados ser practicadas antes de la declaracion de pobreza, porque esta ya la tenia el litigante al tiempo de aquella; y así se declaró por la Real Audiencia de Valencia, y Oficio de D. Bartolomé Villarroya, su Escribano de Cámara, en el año de 1738, á pedimento de Antonio Badenes, Zapatero.

90 Y aunque no he visto Ley Real alguna de las que nos rigen, que prevenga el valor de los bienes que deba tener el pobre para ser declarado por tal, y que se le excluya de pagar costas en los pleytos, sino es la *ley* 20. *tit.* 23. *partid.* 3. que nos dá á entender que persona pobre se debe reputar aquella que sus bienes no valen veinte maravedis, y aquellas que fueron ricas y honradas, y despues vinieron á pobreza; sobre lo qual dice Gregor. Lopez en la *glos.* 1. *de la citada ley*, que esto se debe dexar al arbitrio del Juez conocedor de la causa, lo que parece justo.

91 Y es de notar, que si el pobre viniere á mejor fortuna de no serlo, debe entonces pagar las costas causadas en su pleyto; y tambien de los efectos que por él alcanzáre, las pertenecientes á sus interesados por ratéo, si no alcanzaren á su entero pago, con preferencia al mismo pobre, y á qualquiera de sus acreedores, por razon de que si los interesados no hubieran expendido en dicho pleyto sus trabajos, no se alcanzáran los citados efectos; pues quando se prestan dineros, trabajos ó alimentos para conservacion y provecho de la cosa, se tiene en ella pa-

para su pago, hypoteca y antelacion á qualesquiera otras deudas, y aun á su dueño, segun las *leyes* 28. *y* 29. *tit.* 13. *partid.* 5.

92 Ni tampoco se puede detener en la carcel á ningun pobre preso por las penas pecuniarias en que haya sido condenado, ni por las costas de su causa, ni del Carcelero, sin podersele tomar por ellas ropa alguna de su vestir, ni otra cosa; y si se la tomaren, se le debe mandar restituir de contado; ni menos recibir fiadores sobre ellas, ni cobrarlas de las limosnas que al preso se le dieren, baxo la pena al que lo contrario hiciere, por cada vez, de un ducado para los pobres de la carcel, y suspension de su oficio por un mes, segun las *leyes* 20. 21. 22. *y* 23. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* Y lo mismo se debe entender en qualquiera otro preso que no estuviere declarado por pobre, por tenerse accion á cobrar de sus bienes las condenaciones; y si no se le encontraren suficientes para ello, se evidencia ser pobre. Y la *ley* 2. *tit.* 29. *partid.* 2. dice, que Dios dará castigo á los que no hicieren bien por los presos, y galardon á los que les beneficiaren, por ser esto de las obras mas pías. Y volviendose alguno á la carcel por la misma causa que lo estuvo en ella, no pueden el Escribano, Alguacil ni Carcelero llevarle mas derechos por su segunda prision. *Ley* 18. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

93 Y se advierte, que si al Escribano le tuviere mas cuenta cobrar sus derechos de las escrituras por fojas, y no el salario tasado por ellas, está en su arbitrio; y lo mismo en los autos jndiciales en comision, que le es facultativo cobrar por dieta, ó por diligencias, segun se practíca.

94 Y la causa sobre cobro de costas de los pleytos es sumaria, y de breve expediente, por considerarse de alimentos de sus interesados, como las de jornaleros, sin guardar la formalidad de las de execucion de otras deudas

das, sino que tásadas y aprobadas por el Juez, se manda y notifica á la parte que las debe, que dentro del termino que se le señala de tres ó seis dias, las pague, con apercibimiento de apremio; el que se despacha pasado el termino que se concedió, si en él no se hubieren satisfecho las costas, y tambien por las que en él se causáren, vendiendosele al deudor qualesquiera de sus bienes para el pago, en la forma que se usa en el de la causa executiva despues de la sentencia de remate.

CAPITULO VI.

DE LA INSTRUCCION DEL PAPEL SELLADO que corresponde á los instrumentos judiciales y extrajudiciales, con arreglo á las Leyes del Reyno, que se mandan guardar, y su explicacion.

POR Real Pragmática del Señor Felipe V. de 17. de Enero del año 1744, publicada en Madrid á 25. de los mismos mes y año, se mandaron guardar inviolablemente las *leyes* 44. *y* 45. *tit.* 25. *lib.* 4. *de la Nueva Recop.* establecidas por el Señor Felipe IV. en Madrid á 15. de Diciembre del año de 1637. en orden al papel sellado, en que se han de continuar los despachos, y demás negocios de Justicia, é instrumentos públicos. Y para el perteneciente á los negocios de los Juzgados Ordinarios inferiores y escrituras, con arreglo á la expresada *ley* 45. pondré aqui su tenor, que es este:

PARA LICENCIAS, ESCRITURAS Y LIBROS.

1 LIcencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demás de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, y las que se dieren con Cartas de Exâmen para to- Licencias, y Cartas de Exâmen.